Defensoría del Pueblo

La Defensoría de los ciudadanos es realizar sus derechos

RESOLUCIÓN No. 038 -170102-7-2017-004350-JASO
N° CASO-DPE-1701-170102-7-2016-004350
DEFENSORÍA DEL PUEBLO.- COORDINACIÓN GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9.
Quito, Distrito Metropolitano, 02 de junio de 2017, a las 8H40.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS.

El señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia, portador de la cédula de ciudadanía N° 170859799-0, comparece mediante escrito a la Coordinación General Defensorial Zonal 9 de la Defensoría del Pueblo, manifestando:

Que el 30 de junio de 1993 se graduó de la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales de Pichincha, por motivos de trabajo emigró al exterior por lo que no se brevetó. Que actualmente se encuentra realizando los trámites pertinentes para obtener la licencia tipo C, por ello es que el 16 de octubre del 2015 realizó el ingreso N° ANT-AC-2015-24263 en la Agencia Nacional de Tránsito (ANT), solicitando copia certificada de la nómina de alumnos Graduados en la Escuela de Capacitación de Choferes Profesionales de Pichincha, la misma que fue contestada favorablemente mediante oficio N° ANT-ANT-2015-10565 de 21 de octubre del 2015, donde certifica que consta en la nómina de alumnos graduados en el año de 1993. Consecuentemente, el peticionario expresa que se inscribió en la Escuela de Conductores Profesionales Mayor Pedro Travesari", para seguir un curso de actualización de conocimientos, además de rendir un examen psicosométrico, los cuales aprobó; posteriormente, ingresó los requisitos legales pertinentes exigidos a la ANT para que le autoricen la brevetación cumpliendo todos los pasos solicitados para la obtención de la licencia, sin embargo, el señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia señala que a partir de aquello, se ha presentado obstáculos en la Agencia, en donde le habrían comunicado que su solicitud es extemporánea y que su título de Chofer Profesional no contaría con el sello de la Dirección de Tránsito de ese entonces.

Agrega el peticionario, que ha intentado obtener su licencia de conducir en tres ocasiones más, sin obtener un resultado favorable, por lo que a través del Oficio N° 06-0416/RBT, de fecha 06 de abril del 2016, dirigido a la señora Paola Mora, Directora Provincial de la Agencia Nacional de Tránsito; solicitó la "brevetación de la licencia profesional Tipo C", sin que en la actualidad, haya recibida respuesta alguna a su requerimiento.

De lo expuesto, el señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia solicita la intervención de la Defensoría del Pueblo, puesto que considera que su derecho a dirigir quejas y peticiones individuales a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas, contenido en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, ha sido vulnerado.

A fojas catorce (14) del expediente defensorial, consta la Providencia de Admisibilidad de Investigación Defensorial N° 001-1701-170102-7-2016-004350-AGD, de fecha 12 de mayo de 2016, en la que se acepta a trámite la petición presentada por el señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia y se solicita a la señora Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, remita una contestación respecto a la petición presentada por el señor peticionario.

II. TRAMITE ANTE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

a) A fojas dieciséis (16) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 002-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 08 de junio de 2016, en la que se solicita por segunda ocasión a la señora Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, disponga a quien corresponda, dé contestación a la copia de la petición del señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia.

b) A fojas diecisiete (17) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 003-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 01 de julio de 2016, en la que se solicita por tercera ocasión a la señora Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, disponga a

-42-
cuarenta y dos
vuelta ef.

quien corresponda, dé contestación a la copia de la petición del señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia.

c) A fojas dieciocho (18) del expediente defensorial, se encuentra la contestación realizada por la señora Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito en relación a la petición presentada por el señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia, en cuya parte conclusiva manifiesta:

> *El señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia, realizó la actualización de conocimiento en la Escuela de Capacitación "Mayor Pedro Traversari" obteniendo el puntaje requerido para la aprobación; sin embargo, el título otorgado por la Escuela de capacitación del Sindicato de Choferes Profesionales de Pichincha carece de la firma del Director Nacional de Tránsito, motivo por el cual requiero de usted, tenga a bien remitir a esta Dirección Provincial una copias certificada del "libro de Actas" de Exámenes de Grado Técnicos Prácticos Nro. 005129 y Folio de fecha 30 de julio de 1993", de acuerdo con lo señalado en su oficio No. 03-516-RBT de fecha 04 de mayo de 2016.*
>
> *Con dicha copia, sírvase acercarse hasta nuestra oficina matriz, para dar trámite a la emisión de la licencia solicitada de acuerdo a los parámetros y a la normativa vigente.*
>
> *Cabe mencionar que los demás requisitos reposan en nuestros archivos, por lo que no es necesario que los vuelva a remitir.*

d) A fojas veinte (20) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 004-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 07 de julio de 2016, en la que se dispone correr traslado de la contestación al señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia.

e) A fojas veintiuno (21) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 005-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 12 de julio de 2016, en la que se convoca a las partes a audiencia pública para el día 26 de julio de 2016, a las 09h00.

f) A fojas veintidós (22) del expediente defensorial, se encuentra el Acta de Comparecencia a Audiencia, en la que las partes acordaron:

> *Que, con la brevedad posible, el señor peticionario acudirá a la Agencia Nacional de Tránsito, portando copia certificada del Acta de Grado y los demás requisitos constantes en la información pública contenida en la página web de la ANT. Así mismo, el delegado de la parte requerida, se compromete a auxiliar personalmente en la recepción del trámite, con el fin de evitar dilaciones en la consecución de la licencia de conducir.*

g) A fojas veinticinco (25) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 006-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 16 de agosto de 2016, en la que se solicita a la señora/ita Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su representada mediante el Acta de Acuerdo celebrada el día 26 de julio de 2016.

h) A fojas veintiséis (26) del expediente defensorial, con fecha 25 de agosto de 2016, se encuentra la contestación remitida por la señora/ita Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, en cuya parte pertinente manifiesta:

> Una vez que se aclaró la normativa se procede a realizar la carga en el sistema encontrándonos con que el sistema no permite ingresar los parámetros cuando se trata de cursos de conducción seguidos con anterioridad al 2009.
>
> Mediante memorando No. ANT-UAP-2016-1235 de fecha 11 de agosto de 2016, se solicitó al Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la ANT "(...) se coordine las acciones necesarias para que el proveedor del sistema Axis 4.0 realice las modificaciones necesarias para que permita subir a la plataforma, cursos de conductores profesionales anteriores al 2009, ya que tenemos algunos casos que presentan esta particularidad, uno de ellos respaldado por la Defensoría del Pueblo que demanda la pronta solución a este inconveniente en virtud del (sic) afectado no puede obtener su licencia de conducir.
>
> Por lo expuesto se puede corroborar que esta Dirección Provincial está agenciada en los compromisos adquiridos, sin embargo dependemos de que se realice el cambio mencionado en el sistema; para lo cual se está realizando el seguimiento pertinente.

i) A fojas veintiocho (28) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 007-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 07 de septiembre de 2016, en la que se dispone:

3.1. Correr traslado del escrito mencionado en el acápite segundo (25 de agosto de 2016) de esta Providencia de Seguimiento, al señor Vicente Ramiro Betancourt, en calidad de peticionario.

3.2. Solicitar al señor Ing. Juan Carlos Gómez Paspuel, en calidad de Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de lo solicitado por la Sra. Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante memorando No. ANT-UAP-2016-1235. Dicha información es solicitada considerando que hasta la fecha no se ha dado solución a lo requerido por el señor peticionario, presumiéndose vulneración a sus derechos fundamentales.

j) A fojas veintinueve (29) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 008-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 29 de septiembre de 2016, en la que se dispone:

Solicitar por segunda ocasión al señor Ing. Juan Carlos Gómez Paspuel, en calidad de Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de lo solicitado por la Sra. Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante memorando No. ANT-UAP-2016-1235. Dicha información es solicitada considerando que hasta la fecha no se ha dado solución a lo requerido por el señor peticionario, presumiéndose vulneración a sus derechos fundamentales. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y respetando el derecho a la defensa que le asiste, esta información deberá ser entregada, en el plazo de ocho (8) días, en la Oficina Norte de esta Coordinación General Zonal 9, ubicada en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

3.2. Solicitar a la señora/ita Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su representada mediante el Acta de Acuerdo celebrada el día 26 de julio de 2016. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y respetando el derecho a la defensa que le asiste, esta información deberá ser entregada, en el plazo de ocho (8) días, en la Oficina Norte de esta Coordinación General Zonal 9, ubicada en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

k) A fojas treinta y uno (31) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 009-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 08 de noviembre de 2016, en la que se dispone:

3.1. Solicitar por tercera y última ocasión al señor Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de lo solicitado por la Sra. Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante memorando No. ANT-UAP-2016-1235. Dicha información es solicitada considerando que hasta la fecha no se ha dado solución a lo requerido por el señor peticionario, presumiéndose vulneración a sus derechos fundamentales. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y respetando el derecho a la defensa que le asiste, esta información deberá ser entregada, en el plazo de ocho (8) días, en la Oficina Norte de esta Coordinación General Zonal 9, ubicada en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

3.2. Solicitar por segunda ocasión a la señora/ita Ing. Alejandra Gómez Campaña, en calidad de Directora Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, informe a esta Coordinación sobre el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su representada mediante el Acta de Acuerdo celebrada el día 26 de julio de 2016. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y respetando el derecho a la defensa que le asiste, esta información deberá ser entregada, en el plazo de ocho (8) días, en la Oficina Norte de esta Coordinación General Zonal 9, ubicada en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

- 43 -
cuarenta y tres
vuelta

3.3. Informar al Ing. Michel Andrés Doument Chedraui, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito, sobre la falta de colaboración por parte de los servidores referidos en la presente Providencia de Seguimiento, lo que es contrario a lo determinado en el Art. 21 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

l) A fojas treinta y tres (33) del expediente defensorial, con fecha 18 de noviembre de 2016, se encuentra la contestación remitida por el señor Juan Yavirac Pazos, en calidad de Director Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, en cuya parte pertinente manifiesta:

(...) 4.- Una vez cargado y aprobado la documentación de la licencia tipo "C" en el sistema Axis 4.0. El señor Betancourt Tapia Vicente Ramiro, con cédula de ciudadanía No. 17085597990, puede brevetarse y facultado para presentarse en cualquier oficina de atención al usuario en la Dirección Provincial de Pichincha (occidental, La Cordero, EL Recreo, Tumbaco, Rumiñahui, Mejía y Cayambe), con la previsión de adjuntar todos los requisitos previos para la emisión de la licencia tipo "C", para su presentación y emisión de la licencia, generar el turno web y requisitos establecidos en la página de la Agencia Nacional de Tránsito.

m) A fojas treinta y ocho (38) del expediente defensorial, con fecha 04 de abril de 2017, se encuentra la contestación remitida por el señor Juan Carlos Gómez Paspuel, en calidad de Director de Tecnologías de la Información y Comunicación de la Agencia Nacional de Tránsito, en cuya parte pertinente manifiesta:

(...) Al respecto me permito informar que se emitió respuesta mediante Oficio NO. ANT-ANT-2016-14389, dirigido a la Dra. Sandra Villaroel Villaroel, con fecha 11 de octubre de 2016, donde se expuso que actualmente se encuentra activo el permiso de operación de la Escuela de Capitación Sindicato de Choferes Profesionales Pichincha

n) A fojas cuarenta (40) del expediente defensorial, hállase la Providencia de Seguimiento No. 010-1701-170102-7-2016-004350-JASO, de fecha 08 de mayo de 2017, en la que se dispone:

3.1. Solicitar a las partes informen a esta Coordinación sobre el estado del trámite de obtención de licencia, objeto de la presente investigación defensorial. Cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo y respetando el derecho a la defensa que le asiste, esta información deberá ser entregada, en el plazo de ocho (8) días, en la Oficina Norte de esta Coordinación General Zonal 9, ubicada en la Av. La Prensa N54-97 y Jorge Piedra, de esta ciudad de Quito, Distrito Metropolitano.

o) A fojas cuarenta y uno (41) del expediente defensorial, se encuentra la comunicación remitida por el señor Vicente Ramiro Betancourt en la que manifiesta:

(...) POR CUANTO YA ME BREVETE Y TENGO LA LICENCIA TIPO "C" OBJETO DE LA DEMANDA, Y ES POR ELLO QUE ACUDÍ A USTED EN PRIMER LUGAR POR AGRADECERLE LAS DILIGENCIAS PROFESIONALES QUE HIZO EN MI CASO, Y DESDE LUEGO A DARLE A CONOCER QUE SE FINIQUITO Y SE LLEGO A FELIZ TERMINO MI CASO.

III. CONSIDERACIONES:

Derecho a dirigir quejas y peticiones

Que los actos jurídicos se encuentren normados por disposiciones constitucionales, en un estricto análisis normativo, significa que el Estado de derechos ha sobrepuesto los principios y derechos humanos sobre las normas de mera legalidad. En ese contexto, el Ecuador, a través de la voluntad soberana del pueblo, elevó a categoría fundamental determinados derechos, principios y garantías; los mismos que tutelan de manera efectiva la máxima del principio constitucional: el principio pro ser humano y la consecución del Buen Vivir.

Siendo así, fue la Constitución de 2008 la que incluiría el principio pro ser humano como eje rector de la norma fundamental, y junto a éste, una serie de principios que permiten, no sólo la garantía del ejercicio de los derechos, sino la certeza de activar los mecanismos administrativos y judiciales necesarios para la tutela efectiva de los derechos.

Entre estos principios, se desarrollaron aquellos contenidos en el artículo 11 de la Carta Magna, los mismos que determinan los mínimos con los cuales se procederá dentro del Estado Ecuatoriano cuando de derechos se trata. Así, el fin de estos principios de aplicación es garantizar que todos los habitantes

Bien podría decirse entonces que, es obligación de la autoridad receptar la petición y de forma posterior emitir una pronta respuesta, la misma que además deberá gozar de las siguientes características:

a) Su pronta resolución hace verdaderamente efectivo el derecho de petición.

b) Es una obligación inexcusable del Estado resolver oportuna y prontamente las peticiones presentadas por los ciudadanos.

c) Únicamente la ley puede fijar los términos para que las autoridades resuelvan prontamente las peticiones. Ello se desprende del carácter constitucional y fundamental que tiene este derecho.

d) Cuando se habla de pronta resolución quiere decir que el Estado está obligado a resolver la petición, no simplemente a expedir constancias de que la recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser positiva o negativa. La obligación del Estado no es acceder a la petición, sino resolverla. [2]

En el Estado Ecuatoriano por su parte, esta pronta respuesta y su plazo para otorgarla ha sido regulado en la Ley de Modernización del Estado, la misma que en su Art. 28 determina:

> *Todo reclamo, solicitud o pedido a una autoridad pública deberá ser resuelto en un término no mayor a quince días, contados a partir de la fecha de su presentación, salvo que una norma legal expresamente señale otro distinto. En ningún órgano administrativo se suspenderá la tramitación ni se negará la expedición de una decisión sobre las peticiones o reclamaciones presentadas por los administrados. En todos los casos vencido el respectivo término se entenderá por el silencio administrativo, que la solicitud o pedido ha sido aprobada o que la reclamación ha sido resuelta en favor del reclamante. Para este efecto, el funcionario competente de la institución del Estado tendrá la obligación de entregar, a pedido del interesado, bajo pena de destitución, una certificación que indique el vencimiento del término antes mencionado, que servirá como instrumento público para demostrar que el reclamo, solicitud o pedido ha sido resuelto favorablemente por silencio administrativo, a fin de permitir al titular el ejercicio de los derechos que correspondan.*

Como se colige de la lectura, el término legal que impone la oportunidad de la respuesta es de 15 días, de forma que, toda respuesta que supere dicho término, perderá su característica de oportuna, y consecuentemente, mermará el pleno ejercicio del derecho de petición, configurándose consecuentemente una vulneración a la disposición constitucional y legal.

Cabe destacar finalmente que, proporcionar a los ciudadanos la garantía del ejercicio del derecho de petición, satisface determinadas obligaciones de los servidores públicos, como aquella contenida en el numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: "*9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.* Así mismo, el respeto del derecho de petición satisface la obligación de los servidores públicos de coordinar acciones para hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, la misma que emana del Art. 226 Ibídem.

IV. ANÁLISIS DE HECHOS Y DERECHOS.

Para resolver el problema jurídico analizado en la presente resolución se ha considerado:

4.1. Que, por mandato constitucional le corresponde a la Defensoría del Pueblo la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que estén fuera del país.

4.2. Que, la Resolución 058, emitida por el señor Defensor del Pueblo, Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, el día 29 de mayo de 2015, establece en el inciso séptimo del Art. 12 lo siguiente: "*Una vez que se hayan realizado las diligencias necesarias y se tengan los elementos suficientes que configuren la presunta vulneración o no, de uno o varios derechos, así como de los presuntos derechos que les pueda asistir a las partes, se emitirá una resolución motivada con la que concluye este proceso defensorial.*"

4.3. Que, conforme obra a fojas trece (13) del expediente defensorial, con fecha 06 de abril de 2016, el peticionario, Sr. Ramiro Vicente Betancourt Tapia, solicitó que se autorice la brevetación de su licencia profesional tipo C, considerando que cumplía con todos los requisitos y documentación requerida.

4.4. Que, con fecha 18 noviembre de 2016, el señor Juan Yavirac Pazos, en calidad de Director

del territorio gocen de garantías básicas que faciliten y garanticen el pleno ejercicio de los derechos contenidos en la Constitución y en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. La importancia de la correcta aplicación de dichos principios, no solo determinará el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República, sino que permitirán la consecución del Sumak Kawsay, siendo éste entendido como una aspiración social de bienestar y equilibrio entre el ser humano y la naturaleza.

Se podría decir entonces que, atendiendo a la interdependencia de los derechos, es necesario ejercerlos plenamente como elemento sine qua non del Buen Vivir; más aún considerando que el más alto deber del estado y sus autoridades es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Ahora bien, dentro de los derechos reconocidos por la Constitución de la República, en el Capítulo VI específicamente, fueron reconocidos los derechos de libertad, llamados así por ser declaraciones que permiten a las personas desarrollar valores elementales y libertades básicas para el pleno desarrollo de sus proyectos de vida, es decir, éstos rompen el nexo de dependencia que limitaba las facultades de los ciudadanos al poder discrecional del Estado.

El derecho de petición, como derecho de libertad, es un derecho de vital importancia en los estados democráticos, debido a que es el lazo jurídico que permite al estado servir a los ciudadanos. En este sentido, y atendiendo a la interdependencia de los derechos, el ejercicio de este derecho implica además la garantía del cumplimiento de los demás derechos fundamentales. Así por ejemplo, la oportuna respuesta por parte de una institución pública puede considerarse como parte de la tutela administrativa de los derechos. En resumidas cuentas, el derecho de petición será entonces el mecanismo jurídico que permitirá a los ciudadanos acudir y requerir a las autoridades estatales; y por su parte a estas últimas, les permitirá ejercer su función de servicio. Igual criterio ha sido emitido por la Corte Constitucional de Colombia, que en sentencia No. 12 de mayo 25 de 1992, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, determinó:

> *Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituida.*

En definitiva, el derecho de petición se podría definir como una garantía constitucional, de clara estirpe democrática, que permite al ciudadano como titular de la soberanía, tener acceso directo a quienes administren los asuntos públicos y la obligación de éstos de considerar las peticiones y de resolverlas oportunamente y en forma clara y motivada. [1]

En el marco jurídico ecuatoriano, el derecho de petición ha sido reconocido por la Constitución de la República, que en el numeral 23 del Art. 66 determina:

> *Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo."*

Por otra parte, atendiendo al bloque de constitucionalidad, conviene también destacar que el derecho de petición ha sido reconocido por tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, entre ellos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en su Art. XXIV expresa:

> *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.*

Así las cosas, conviene también destacar que el pleno ejercicio del derecho de petición depende de la consecución de dos momentos que configuran tan importante categoría jurídica, entre ellos, y conforme el criterio de la Corte Constitucional de Colombia que en sentencia No. T-149-13, detalló:

> *En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.*

Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, manifiesta finalmente que se han realizado las gestiones necesarias para que el señor peticionario pueda obtener la licencia tipo C.

4.5. Que, después de analizado el expediente defensorial, la Dirección Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito satisfizo la petición presentada por el señor Sr. Ramiro Vicente Betancourt Tapia, con fecha 18 de noviembre de 2016, esto es doscientos veintiséis (226) días después de presentada la solicitud; inobservando de este modo, el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado que prescribe un término no mayor a quince (15) días.

4.6. Que, la parte requerida en su última contestación propició la satisfacción de lo requerido por el peticionario; es decir, existe congruencia entre lo solicitado y la respuesta proporcionada, apegándose a lo contenido en el Art. 66, numeral 23 de la Carta Magna.

4.7. Que, pese a que la respuesta proporcionada por la requerida ha sido congruente con lo solicitado por el peticionario, ésta no ha sido oportuna conforme lo establecen la Constitución de la República, los tratados internacionales de derechos humanos, la Ley de Modernización del Estado y la jurisprudencia referencial.

4.8. Que es deber de los servidores públicos coordinar acciones para el efectivo goce de los derechos fundamentales, conforme lo establece el Art. 226 de la Carta Magna.

V. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 215 de la Constitución de la República, el cual dispone a la Defensoría del Pueblo proteger y tutelar los derechos de las y los habitantes del Ecuador, en concordancia con el artículo 2 literal b) de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo; esta Coordinación General Defensorial Zonal 9, en el marco de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de la Resolución 058, emitida el 29 de mayo de 2015, dispone:

UNO: DETERMINAR que este trámite se realizó de conformidad con los principios de procedimiento constantes en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, específicamente en el Título III.- Del Procedimiento, Capítulo I, Principios Generales.
DOS: EXHORTAR al señor Juan Yavirac Pazos, en calidad de Director Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, continúe garantizando el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y con mayor énfasis para el presente caso, el derecho de petición.
TRES: RECOMENDAR al señor Juan Yavirac Pazos, en calidad de Director Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, observe estrictamente lo contenido en el Art. 28 de la Ley de Modernización del Estado, en relación al término correspondiente para dar contestación a las peticiones interpuestas por la ciudadanía, esto es quince (15) días.
CUATRO: EXHORTAR al señor Juan Yavirac Pazos, en calidad de Director Provincial de Pichincha de la Agencia Nacional de Tránsito, realice capacitaciones dirigidas a los servidores públicos de su Cartera, con especial énfasis en el derecho constitucional de petición.
CINCO: RECORDAR al peticionario, señor Vicente Ramiro Betancourt Tapia, que la Constitución de la República garantiza los derechos fundamentales y humanos, incluyendo el derecho a dirigir quejas y peticiones a las autoridades públicas.
SEIS: DISPONER el archivo del expediente defensorial Nº 4350-2016, una vez que se ejecutorie la presente Resolución, así como también hacerla constar en el sistema informático que maneja la Institución.
SIETE: DEJAR a salvo el ejercicio de las acciones judiciales y administrativas que se crean asistidas las partes.
OCHO: NOTIFICAR esta resolución a las partes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Bismark Moreano Zambrano
COORDINADOR GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 9
DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR